

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Auto interlocutorio No. 344.**

Proceso No. 76001 33 31 007 2015 00153 00  
Acción: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ<sup>1</sup>.  
Demandado: NUEVA EPS

Asunto: **ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO INFORME.**

Corresponde decidir al Despacho sobre la nueva solicitud radicada por la actora el 07 de marzo del presente año, para que se dé apertura a un nuevo incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia del incumplimiento del fallo No. 108 del 04 de Junio de 2015, en contra del Representante Legal de la **NUEVA EPS**.

Cabe recordar que el Despacho en trámite incidental anterior, mediante providencia No. 26 del 05 de febrero de 2018<sup>2</sup>, se abstuvo de imponer sanción por desacato en contra de la NUEVA EPS, al no encontrar configurados los presupuestos trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para sancionar, no obstante ordenó requerir a la accionada para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación informara si la actora se había presentado a la valoración de control programada para el día 13 de diciembre de 2017 y cuáles han sido los avances observados en el tratamiento hormonal. Además para que rindiera informes trimestrales sobre la continuidad del tratamiento que se le brinda a la actora.

En respuesta al anterior requerimiento la apoderada de la NUEVA EPS S.A., mediante memorial que obra de folios 273 y 274 del cuaderno No. 02, informa que lo requerido se le ha dado traslado al área de auditoría médica para que efectuarán la correspondiente validación del caso e informen lo pertinente respecto al manejo y proceder del cumplimiento de la sentencia de tutela, objeto del incidente de desacato, por lo que solicita se suspenda el trámite del incidente hasta tanto el caso sea analizado por parte de la Gerencia de Salud de la Nueva EPS.

Mediante nuevo escrito radicado por la accionante el 09 de marzo del presente año<sup>3</sup>, solicita al Despacho sancionar por desacato a la representante legal de la entidad accionada por cuanto considera que no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela del 04 de Junio de 2015, manifestando que al presentarse ante la NUEVA EPS para recibir la ordenes médicas e información sobre la continuidad de su tratamiento el Coordinador del Centro Diabetológico del Valle, donde se le brinda el tratamiento, le comunica que debido a las quejas por ella presentada y requerimiento efectuado por el Juzgado ese establecimiento no la seguiría atendiendo, pero que al averiguar en la NUEVA EPS le dicen que no existe ningún problema en la contratación con dicha entidad y que el servicio se encuentra activo, sin que haya ninguna manifestación del área jurídica, por lo que solicita se evalúe el actuar de la NUEVA EPS y del Centro Diabetológico del Valle por la omisión en la prestación del servicio de salud, y allega copia de la autorización para consulta por especialista en endocrinología del 20 de febrero de 2018.

<sup>1</sup> Identidad y género cambiado por el actor según constancia de la Registraduría Nacional del estado Civil.

<sup>2</sup> Ffs. 152 a 156 del Cuad. No. 02.

<sup>3</sup> Ffs. 195 a 197 *ibidem*.

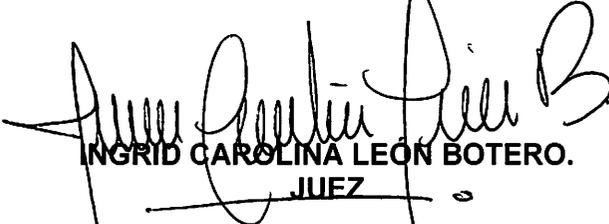
Efectivamente en un nuevo escrito del 13 de abril de 2018, la nueva EPS rinde el informe requerido (fls. 276 a 279), en su respuesta certifica que verificado con la IPS-CEVIDA, la accionante no se presentó a la cita programada para el día 13 de diciembre de 2017, además hace saber que los profesionales de la IPS –CEDIVA han decidido no continuar con el manejo de la paciente y hacen la respectiva entrega para que continúe el tratamiento con otra IPS, por lo que la nueva EPS direcciona a la paciente para la CLINICA NUEVA CONSORCIO RAFAEL URIBE para continuar con su tratamiento, asignándole cita para el día 13 de abril de 2018, a las 08:20 A.M.. Adjunta copia de la Junta Médica Endocrinología octubre de 2017, copia de la historia clínica de la paciente y autorización para consulta especialista en endocrinología.

Considera el Despacho antes de decidir sobre la solicitud de apertura de imposición de sanción, poner en conocimiento de la actora el informe rendido por la NUEVA EPS de fecha abril 13 de 2018, visible de folios 276 a 279 del expediente, para que manifieste lo que ha bien tenga y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia se **DISPONE**,

1. **ANTES** de decidir de fondo sobre la imposición de sanción, póngase en conocimiento de la parte actora, el informe rendido por la NUEVA EPS de fecha abril 13 de 2018, visible de folios 276 a 279 del expediente, para que manifieste lo que ha bien tenga y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. OFICIESELE en tal sentido.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 022 DE: 18 ABR 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 ABR 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Secretaria, Y.L.T

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00163 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CLARET ANTONIO LONDOÑO HERNANDEZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO – CAPRECOM – CLINICA DE LOS REMEDIOS

**Asunto. Resuelve llamamiento en garantía.**

La apoderada judicial del Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS llama en Garantía dentro del presente proceso a la **Compañía Liberty Seguros S.A.** (cuaderno No. 006) por el Despacho se accederá a ordenar la citación pedida por la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito de Llamamiento en Garantía fue presentado dentro de la oportunidad procesal de que trata el Artículo 172 del CPACA.

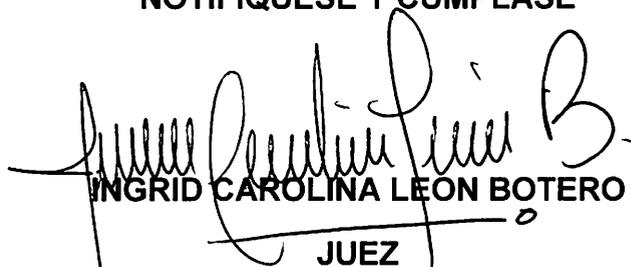
En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS a compañía Liberty Seguros S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de Liberty Seguros S.A. ubicado en la calle 72 No. 10 – 07 P7 en Bogota y al correo electrónico: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com).
3. La apoderada judicial del Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, deberá retirar el oficio con los anexos correspondientes al traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.
4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).
5. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.
6. **PERSONERÍA** judicial al abogado ALVARO CID JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.081.943 y tarjeta profesional No. 7.149 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios – Instituto de Religiosas de San Jose de Gerona, en los términos del poder general obrante de folios 290 a 293 del expediente.

Y.L.L.T.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, en los términos del poder obrante a folio 31 del cuaderno No. 002.
8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada KELLY JOHANNA ANGULO MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.149.503 y tarjeta profesional No. 248.949 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud - ASSS, en los términos del poder obrante a folio 26 del cuaderno No. 003.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>027</u> DE: <u>18 ABR 2010</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 ABR 2010</u>.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18 ABR 2010</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00038 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JALIZA BANDERAS ABONIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS

**Asunto. Resuelve llamamiento en garantía.**

La apoderada judicial de la Fundación Valle del Lili llama en Garantía dentro del presente proceso a la **Compañía Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (cuaderno No. 008 y 009) memoriales que fueron presentado dentro de la oportunidad procesal de que trata el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular advierte el Despacho con relación la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía **Allianz Seguros S.A.** que las pólizas No. 21772824 y No. 021944857 indicadas en el escrito no tienen cobertura para la época de ocurrencia de los hechos razón por la cual se negará la petición.

De otro lado en lo tocante con la petición de llamamiento en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** el Juzgado accederá a ordenar la citación pedida de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la Fundación Valle del Lili contra la Compañía **Allianz Seguros S.A.**
2. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la Fundación Valle del Lili a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
3. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de

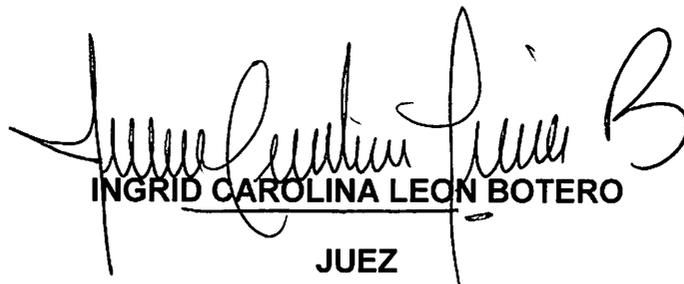
**Y.L.L.T.**

220  
172

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. ubicado en la Carrera 14 No. 96 -34 de Cali y al correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

4. La apoderada judicial de la Fundación Valle del Lili, deberá retirar el oficio con los anexos correspondientes al traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.
5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).
6. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.
7. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Dr. Fernando González Moya.
8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 y tarjeta profesional No. 170.816 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Superintendencia de Salud, en los términos del poder obrante a folio 254 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> DE: <u>18 ABR 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 ABR 2018</u> Santiago de Cali, <u>18 ABR 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

**Y.L.L.T.**

600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00049 00  
Medio de Control: CONTRACTUAL  
Demandante: MARIA XIMENA ROMAN GARCIA  
Demandado: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

**ASUNTO: Resuelve recurso de reposición y apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 595 a 598 del cuaderno principal, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia No. 164 del 11 de diciembre de 2017 (folios 564-593) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el recurso de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que la procedencia de la reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En lo tocante con el recurso de apelación el artículo 243 Ibídem dispone que procede contra la sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, siendo entonces claro que el recurso procedente es el de apelación como principal por tal razón se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se concederá pese haberse planteado como subsidiario lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte demandante.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

- 1°.- **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición por las razones expuestas.
- 2°.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 164 del 11 de diciembre de 2017 (folios 564-593) dictada por este Despacho.
- 3°.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Auto de sustanciación No.

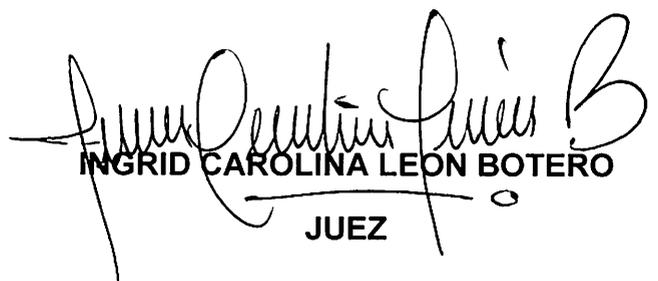
Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00105 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANGELA MARIA POSADA HERRERA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – MUNICIPIO YUMBO –  
ASMET SALUD E.P.S.

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[arbecca@hotmail.com](mailto:arbecca@hotmail.com) [alcaldeyumbo@yumbo.gov.co](mailto:alcaldeyumbo@yumbo.gov.co) [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)  
[juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co](mailto:juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co) [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00181 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: SATURDINA ROMERO CAICEDO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

**Asunto: Audiencia inicial**

Revisado el presente asunto mediante memoriales radicados los días 17 y 22 de febrero de 2017 se presenta escritos de sustitución de poder y renuncia de la apoderada principal, sobre el particular advierte el Despacho que no se encuentran configurados los presupuestos para tramitar la sustitución lo anterior teniendo en cuenta la terminación de poder de la abogada Dra. **Alba Ruth Zabala Cardona** con ocasión a la renuncia por ella presentada con anexo de la comunicación que en tal sentido se le informó a los poderdantes.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

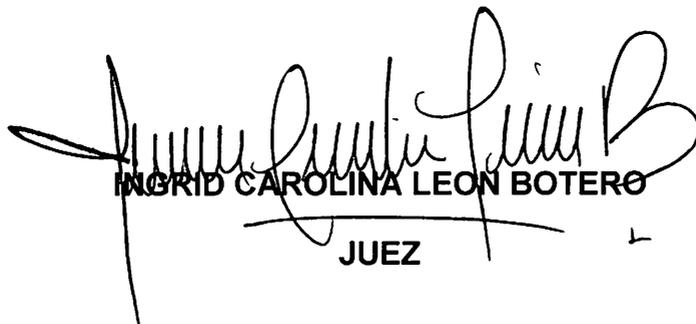
1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día miércoles treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.503.775** y tarjeta profesional No. 246.203 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la

**Y.L.L.T.**

entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 101 del expediente.

5. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Dra. Alba Ruth Zabala Cardona.
6. **NEGAR** la sustitución de poder por las razones indicadas en las providencia
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial.
8. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>022</u> DE: <u>18 ABR 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 ABR 2018</u> Santiago de Cali, <u>18 ABR 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co) [liquiya2010@hotmail.com](mailto:liquiya2010@hotmail.com)  
[alruzaca@yahoo.com](mailto:alruzaca@yahoo.com)

370

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00374 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIA MARLENY OCAMPO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS Y OTROS

**Asunto: Audiencia inicial**

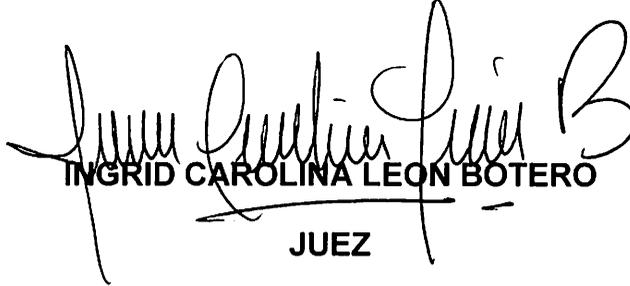
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y tarjeta profesional No. 86.321 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Previsora S.A., en los términos del poder obrante a folio 27 del cuaderno No. 002.

Y.L.L.T.

5. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>022</u> DE: <u>18 ABR 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 ABR 2018</u> Santiago de Cali, <u>18 ABR 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[contabilidad@clinicacolombiaes.com](mailto:contabilidad@clinicacolombiaes.com)  
[loquillo6@hotmail.com](mailto:loquillo6@hotmail.com)  
[abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co)  
**Y.L.L.T.**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[maria.fernandez@duquenet.com](mailto:maria.fernandez@duquenet.com)  
[notificacionesjudiciales@esecentro.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esecentro.gov.co)  
[financierocontable@clinicacolombiaes.com](mailto:financierocontable@clinicacolombiaes.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00433 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: NARCISO VALENCIA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

**Asunto: Audiencia inicial**

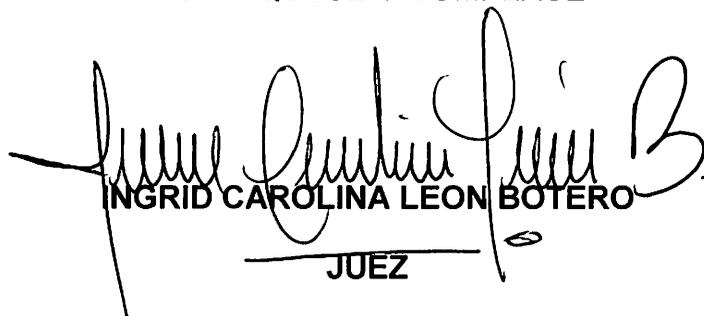
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.855.499 y tarjeta profesional No. 86.321 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Previsora S.A., en los términos del poder obrante a folio 30 del cuaderno No. 002.

Y.L.L.T.

5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>4</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>022</u> DE: <u>7 8 ABR 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>1 1 ABR 2018</u>.</p> <p>Santiago de Cali, <u>1 6 ABR 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T</u></p> <p><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

<sup>4</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[astudilloabogados@gmail.com](mailto:astudilloabogados@gmail.com) [betzbeth@hotmail.com](mailto:betzbeth@hotmail.com)  
**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Auto de sustanciación No.

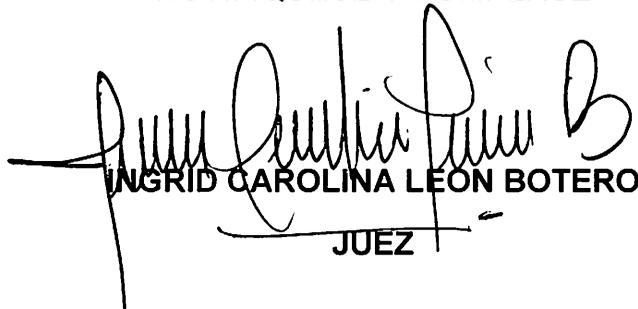
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00107 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE GREGORIO GIRALDO MORALES  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Asunto: Audiencia inicial**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual **DISPONE**:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[victordcastano@hotmail.com](mailto:victordcastano@hotmail.com)

244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 ABR 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00087 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIA DEL PILAR DAVILA PEREZ Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

ASUNTO: Audiencia inicial

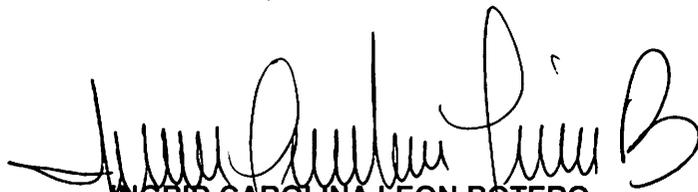
**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 26 de enero de 2018, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 55 fechado del 30 de enero de 2017, razón por la cual se retomara la audiencia inicial.

Por lo anterior se convocará a las partes para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo cual se **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para continuación de la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) [njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co)  
[cafeoc19@gmail.com](mailto:cafeoc19@gmail.com) [notificaciones@maconsultor.com](mailto:notificaciones@maconsultor.com)

176.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Auto de sustanciación No.

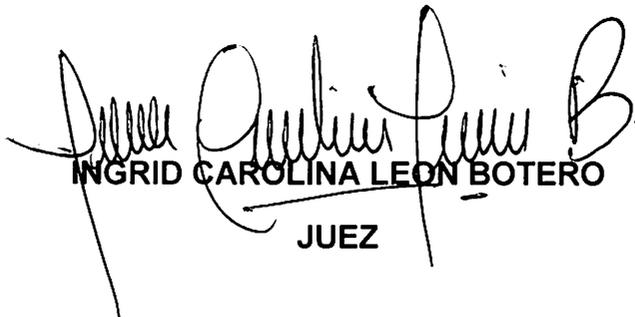
Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00335 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA EIDY GUIRAN ESCOBAR  
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

**Asunto: Audiencia inicial**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes veinticinco (25) de junio de 2018 a las 04.00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)  
[mramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:mramirez@fiduprevisora.com.co) [asesjr@gmail.com](mailto:asesjr@gmail.com)

**Y.L.L.T.**

134.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 ABR 2018

Auto de sustanciación No.

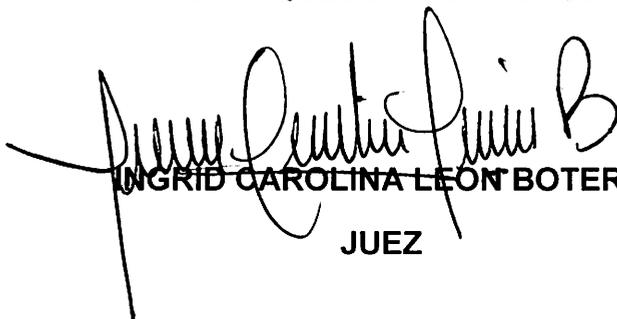
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00347 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELIZABETH BLANCO QUINTANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Asunto: Audiencia inicial**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día viernes dieciocho (18) de mayo de 2018 a las 11.00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com) [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00387 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EDWARD ANDRES QUIÑONES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO

**Asunto: Audiencia inicial**

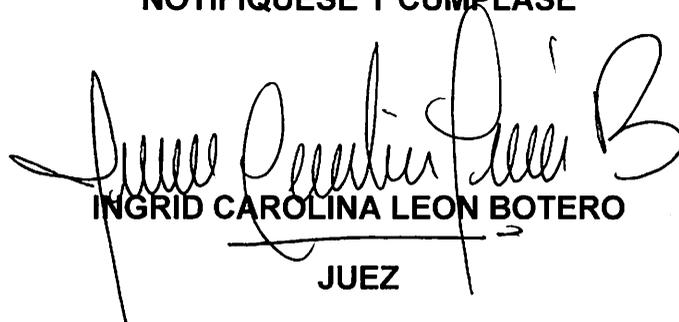
Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JUAN DAVID QUIÑONES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.072.725 y tarjeta profesional No. 254.455 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Centro de Educación en Tecnología CENTEC LTDA, en los términos del poder obrante a folio 104 del expediente.
5. **ACEPTAR** la renuncia de poder de la Dra. Carolina Ocampo Franco vista a folio 205.

Y.L.L.T.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y tarjeta profesional No. 26.812 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Previsora S.A., en los términos del poder obrante a folio 38 del cuaderno No. 002.
  
7. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada MONICA MAGE VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.634 y tarjeta profesional No. 177.704 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 207 del expediente.
  
8. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>3</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>572</u> DE: <u>18 ABR 2018</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 ABR 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>18 ABR 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u>  <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

<sup>3</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)    [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)    [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[centec@hotmail.com](mailto:centec@hotmail.com)    [olasprilla@gmail.com](mailto:olasprilla@gmail.com)    [feyego@yahoo.com](mailto:feyego@yahoo.com)  
[fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com](mailto:fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com)

**Y.L.L.T.**

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00203 00

Acción: TUTELA

Demandante: EDGAR CANTILLO

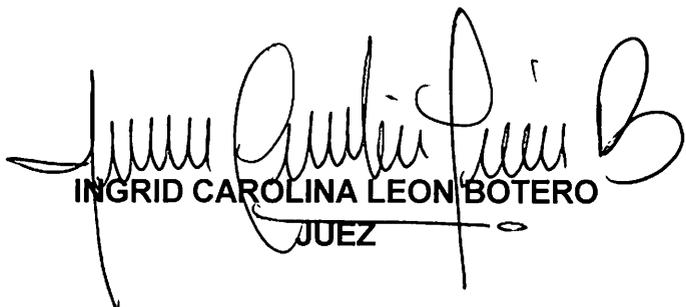
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 115 del 15 de agosto de 2017.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 16 de febrero de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
 JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 022 DE: 18 ABR 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 ABR 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

411

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

**RADICACION:** 76 001 33 33 007 2013 00123 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YOLANDA GUTIERREZ HERRERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio No.

**Asunto: fija el valor de las agencias en derecho.**

Mediante Sentencia No. 098 del 06 de mayo de 2015, se accedió a las pretensiones de la demanda y en el numeral 5º se ordenó lo siguiente:

*“QUINTO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P. condénese en costas a la parte demandante que se liquidaran en la oportunidad procesal de que trata el artículo 366 del C.G.P.”*

Contra la anterior decisión la entidad interpuso recurso de Apelación el cual fue desatado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia del 03 de mayo de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. Ronald Otto Cedeño Blume condenando en costas a la parte vencida, fijando las agencias en derecho al cero punto uno por ciento (0.1%) para esa instancia.

La providencia del 06 de mayo de 2015 se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

El artículo 188 del C.P.A.C.A, citado en la sentencia, establece:

*“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por la normas del Código de Procedimiento Civil.”*

A su turno, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P, dispone:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.....”*

Así mismo, el numeral 3.1.2 del capítulo III relativo a procesos contenciosos del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

**"3.1.2. Primera instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

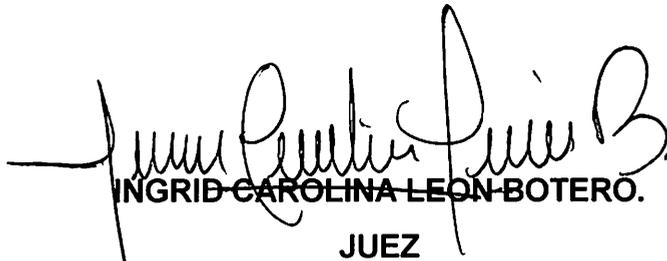
**Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

De acuerdo a las normas arriba transcritas, y atendiendo a que el presente proceso llegó hasta la etapa procesal de proferir sentencia, se fijará como agencias en derecho para la primera instancia el 0.1% del valor total de la cuantía estimada en el presente medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Fijese como agencias en derecho el 0.1% del valor total de la cuantía estimada.
2. Líquidense por secretaria las costas del proceso, incluidas las agencias, en los términos del artículo 365 y s.s., del Código General del Proceso, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>022</u> DE:	<u>18 ABR 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>17 ABR 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>18 ABR 2018</u> .	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2013 00047 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA CLAVIJO VALBUENA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

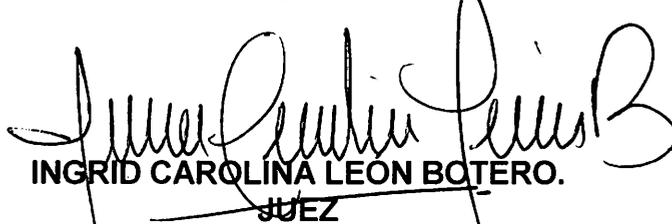
**Auto de Sustanciación No.**

En providencia de segunda instancia de fecha 14 de noviembre de 2017 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 2 % del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$ 553.766)** a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a cargo de la parte demandante **PATRICIA CLAVIJO VALBUENA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO.**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 072 DE: 18 ABR 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 ABR 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00047 00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PATRICIA CLAVIJO VALBUENA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 553.766,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 553.766,00</b>

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$ 553.766)

Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 ABR 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00294 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SITU DELLE DONNE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No.

En providencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2017 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 1 % del valor reconocido, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, DISPONE:

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: CIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MDA CTE (\$ 121.069) a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a cargo de la parte demandante CARLOS ALBERTO SITU DELLE DONNE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero, JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 022 DE: 18 ABR 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 ABR 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Secretaria, Y.L.T. YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2015 00294 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO SITU DELLE DONNE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 121.069,00
Gastos del Proceso	\$ 0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 121.069,00</b>

SON: CIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MDA CTE (\$  
121.069)

*Y.L.T.*  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

 Santiago de Cali, 13 ABR 2018

**Proceso No.** 76001-33-33-007-2015- 00259-00  
**Medio de control:** EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.  
**Ejecutante:** MARÍA ESPERANZA GÓMEZ MONDRAGÓN  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-.

**Auto Interlocutorio No. 282.**
**Asunto: Actualización del Crédito.**

Una vez vencido el término de traslado a las partes de la nueva liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible de folios 134 a 136 del cuaderno principal, y no habiéndose objetado por la entidad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., se **decide sobre su aprobación.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto interlocutorio No. 915 del 02 de agosto de 2017, el Despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en los siguientes términos:

<b>RESUMEN DE LIQUIDACIÓN</b>	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DEBIDAMENTE INDEXADO HASTA EL 21 DE ABRIL DE 2014	\$148.660.704
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 22 DE ABRIL DE 2014 HASTA EL 21 DE MAYO DE 2014	\$2.190.536
TOTAL INTERESES DE MORA DESDE EL 22 DE MAYO DE 2014 HASTA EL 27 DE JULIO DE 2014	\$126.109.916
<b>TOTAL ADEUDADO AL 27 DE JULIO DE 2014</b>	<b>\$276.961.156</b>

**“TOTAL CAPITAL ADEUDADO: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$276.961.156,00).**

*Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante mediante la presente providencia, conforme a las facultades conferidas en la norma en cita.*

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

- 1. MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., y en la parte motiva de esta providencia, la cual será por la cuantía de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$276.961.156,00), por concepto de capital e intereses moratorios...**

La nueva apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta nueva liquidación del crédito, actualizando el cálculo de los intereses moratorios desde el 22 de mayo de 2014 al 31 de enero de 2018, de la siguiente forma:

<b>LIQUIDACION DE CREDITO A 24 DE ENERO DE 2018</b>	
Total capital adeudado al 21 de abril de 2014 debidamente indexado	\$ 148.660.704
Total interés corriente hasta 21 de mayo de 2014	\$ 2.190.536
Total interés de mora actualizado al 24 de enero de 2018	\$ 152.402.494
<b>Total adeudado al 24 de enero de 2018</b>	<b>\$ 303.253.734</b>

Al proceder el Despacho a realizar la actualización del crédito en cuanto a los intereses generados por el capital indexado, desde el 22 de mayo de 2014 al 28 de febrero de 2018, utilizando para ello la tasa del DTF certificada por la Superintendencia Bancaria, obtiene el siguiente resultado:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 148.660.704</b>
<b>FECHA INICIAL</b>	<b>22-may-14</b>
<b>FECHA FINAL</b>	<b>28-feb-18</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>2,40</b>
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 151.307.856</b>
<b>ABONOS A INTERESES</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>

**TOTAL INTERESES MORATORIOS \$ 151.307.856,00.**

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folios 427 al 428 del cuad. No. 01), se observa que la misma presenta una sustancial diferencia con la realizada por el Juzgado en esta providencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone: ***“(...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”***, se procede a su modificación en los siguientes términos:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DEBIDAMENTE INDEXADO HASTA EL 21 DE ABRIL DE 2014	\$148.660.704,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 22 DE ABRIL DE 2014 HASTA EL 21 DE MAYO DE 2014	\$2.190.536,00
TOTAL INTERESES DE MORA DESDE EL 22 DE MAYO DE 2014 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2018	\$ 151.307.856,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.933.032,00
<b>TOTAL ADEUDADO AL 27 DE FEBRERO DE 2018</b>	<b>\$304.092.128,00</b>

**TOTAL CAPITAL ADEUDADO: TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$304.092.128,00).**

Por lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la ejecutante mediante la presente providencia, conforme a las facultades conferidas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

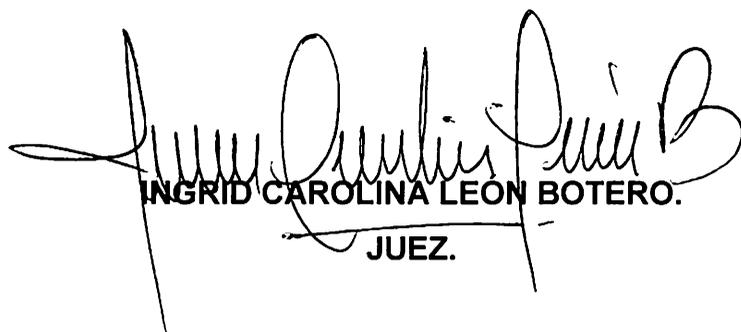
**DISPONE:**

**2. MODIFÍQUESE** la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., y en la parte motiva de esta providencia, la cual será por la cuantía de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO**

**VEINTIOCHO PESOS (\$304.092.128,00)**, por concepto de capital, intereses moratorios y las costas del presente proceso.

3. **LIQUIDAR el ARANCEL JUDICIAL** en un porcentaje del dos por ciento (2%) sobre el total de la deuda liquidada y aprobada en esta providencia (**\$304.092.128,00**), que equivale a la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 6.081.842,00)**, que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 1394 de 2010.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 077 DE: \_\_\_\_\_ de 18 ABR 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_ de 13 ABR 2018.

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,



**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.**

467  
468

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 ABR 2018

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00  
 Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**  
 Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**  
 Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-.**

**Auto de Sustanciación No. 0220.**

**Asunto: Insiste en el embargo de cuentas.**

Procede el Despacho a decidir si se hace efectiva la medida de embargo decretada en auto anterior sobre dineros depositados en cuentas pertenecientes a la entidad territorial ejecutada que se certifica por las entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE corresponden a recursos inembargables.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia No. 259 del 28 de febrero de 2017, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias a nivel nacional, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esa providencia.

Efectivamente para perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en la citada providencia se libraron los correspondientes oficios a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y CAJA SOCIAL DE AHORRO, para que procedieran al EMBARGO Y RETENCION de los dineros de propiedad del Municipio de Palmira – Valle- NIT: 860.380.007-3, advirtiéndoles que quedaban exceptuados de embargo aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**EI BANCO DE OCCIDENTE** mediante oficio del 31 de marzo de 2017<sup>1</sup>, informa que no es posible aplicar la medida de embargo a los depósitos de la entidad demandada NIT: 860380007, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a **recursos inembargables**, conforme a lo establecido en el art. 594, inciso 2 del C.G.P., Anexando Certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira – Valle-<sup>2</sup>.

Por su parte el Banco de Bogotá mediante oficio del 07 de abril de 2017<sup>3</sup> informa

<sup>1</sup> fls.73 y 85 del cuad. No. 02.

<sup>2</sup> fls.73 a 85 *ibidem*.

<sup>3</sup> Fl. 11 *ibidem*.

que el número de identificación suministrado no corresponde al Municipio de Palmira; el Banco Caja Social y el Banco Popular mediante oficios del 19 de abril y 28 de marzo de 2017<sup>4</sup>, respectivamente, informan que la entidad demandada no posee productos financieros en esas entidades bancarias; y los bancos de Colombia y el BBVA no han emitido respuesta hasta el momento.

El Despacho mediante providencia del 950 del 17 de agosto de 2017, que se encuentra en firme, dando aplicación al precedente jurisprudencial trazado por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, concluyó que resultaba procedente insistir en la efectividad de las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la entidad territorial demandada que se encuentran en las cuentas de la entidad Bancaria **Banco de Occidente**, a fin de garantizarle a la parte ejecutante el pago de la obligación laboral contenida en el título ejecutivo, sentencia judicial, disponiendo en la parte resolutive insistir en la efectividad de las medidas de embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, y ordenó oficiar al señor Director de la entidad bancaria para que procediera conforme a lo ordenado, advirtiéndole que para la retención de los dineros debía de proceder conforme a lo dispuesto en el art. 594, parágrafo del C.G.P..

El Banco de Occidente mediante comunicación del 27 de octubre de 2017 informa que la entidad demandada Municipio de Palmira – Valle-, NIT: 8603800073, consultada la base de datos no posee vínculos con el Banco.

En consecuencia el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede solicitó se reiteraran las medidas cautelares adoptadas y se corrigiera el NIT de la entidad demandada señalado en oficios anteriores por el **NIT: 891.380.007-3**.

Mediante Auto de Sustanciación No. 0955 del 04 de diciembre de 2017, el Despacho ordenó requerir a las entidades bancarias para que dieran cumplimiento a las medidas cautelares, corrigiendo el NIT de la entidad demandada, advirtiéndoles que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

Dando cumplimiento a lo ordenado se libraron los oficios 1585, 1586, 1587, 1588, 1589 y 1590 a las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE**, respectivamente, para que procedieran al EMBARGO Y RETENCION de los dineros de propiedad del Municipio de Palmira – Valle- NIT: 860.380.007-3, advirtiéndoles que quedaban exceptuados de embargo aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida.

---

<sup>4</sup> Fls. 124 y 126 *ibidem*.

Mediante auto interlocutorio No. 022 del 22 de enero de 2018, notificado por estado electrónico el día 24 del mismo mes y año, el Despacho dispuso INSISTIR en la efectividad de las medidas de embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- NIT 891.380.007-3 tuviera o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en las referidas entidades bancarias reiterando las motivaciones expuestas en la providencia del 950 del 17 de agosto de 2017, dando aplicación al precedente jurisprudencial trazado por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, concluyendo que resultaba procedente insistir en la efectividad de las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la entidad territorial demandada que se encuentran en las cuentas de las entidades Bancarias, a fin de garantizarle a la parte ejecutante el pago de la obligación laboral contenida en el título ejecutivo.

El día 24 del presente mes y año, se recibe certificación del BANCO DE OCCIDENTE, visible a folios 444 del cuaderno No. 02, en la cual se informa que se procedió a efectuar la medida de embargo en la cuenta corriente No. 891380007-3, titular la entidad demandada, cubriendo el 100% del embargo, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales, se consigna \$ **415.000.000,00**.

Teniendo en cuenta que el Banco de Occidente había informado haber efectuado el 100% del embargo decretado por éste Despacho, se dispuso mediante auto de sustanciación del 30 de enero de 2018 (fls. 454 cuad. No. 02) informar a las demás entidades bancarias se abstuvieran de aplicar la medida de embargo, sin perjuicio de que si la suma retenida por el Banco de Occidente no sea suficiente para cubrir la totalidad del crédito se les oficiara nuevamente para que se proceda a embargar el saldo insoluto.

En una nueva comunicación del 23 de marzo de 2018 enviada al Correo Electrónico del Juzgado, el BANCO DE OCCIDENTE, informa que de acuerdo a lo manifestado por el Municipio de Palmira – Valle- los recursos que maneja en las cuentas de la entidad son inembargables, por lo que adjunta del certificado para su verificación, y solicita hacer caso omiso a la comunicación enviada por la entidad (Oficio del 21 de Diciembre de 2017) y tener como válida esta última comunicación. (fls. 461 a 465 ibídem).

Considera el Despacho que la entidad BANCO DE OCCIDENTE debe dar cumplimiento inmediato a la orden de embargo conforme a lo dispuesto en las providencias No. 950 del 17 de agosto de 2017 y No. 022 del 22 de enero de 2018, en las cuales se ordena INSISTIR en la efectividad de las medidas de embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE- NIT 891.380.007-3 tuviera o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en las referidas entidades bancarias, dando aplicación al precedente jurisprudencial trazado por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, a fin de garantizarle a la parte ejecutante el pago de la obligación laboral contenida en el título ejecutivo, advirtiéndole que la inobservancia de la orden impartida se tendrá como un desacato y hará incurrir al funcionario responsable en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales

mensuales (art. 593 ibídem).

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 594, párrafo del Código General del Proceso,

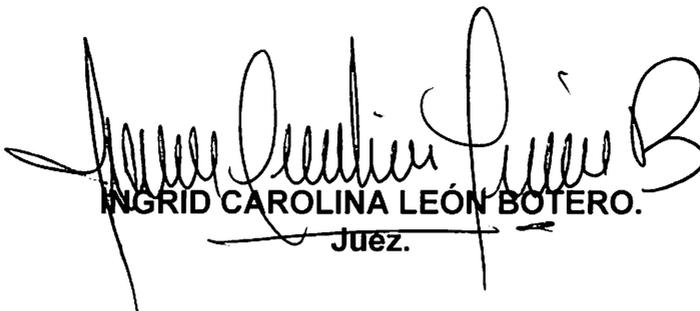
### RESUELVE

**PRIMERO: INSISTIR** en la efectividad de la medida de embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** NIT 891.380.007-3 tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al señor Director del **BANCO DE OCCIDENTE** para que proceda hacer efectiva en forma **inmediata** la medida de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** NIT -860.380.007-3 tenga depositados o llegue a depositar en un futuro en las cuentas corrientes y de ahorros en esa entidad a nivel nacional. **ADVIERTIENDOLE** que deberán constituir el Certificado de Depósito por el valor señalado y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10 art. 593 C.G.P.). **OFICIESELE** comunicándole esta decisión, advirtiéndole además que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales (art. 593 ibídem).

**TERCERO: CONFORME** lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 415.000.000,00.)**

### NOTIFIQUESE

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
 Juez.

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 072 DE: 18 ABR 2016  
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 ABR 2016  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 18 ABR 2016  
 Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO